

RESOLUCIÓN NO. 2016-173124 DEL 12 DE Septiembre DE 2016 FUD BG000268891

Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, el Decreto 4802 de 2011, Resolución No. 00677 de fecha 14 de octubre de 2014 y Acta de Posesión No. 1195 de fecha 20 de octubre de 2014 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4802 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, “*decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia*”

Que el parágrafo del Artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1084 de 2015 establece “(…) *Las víctimas colombianas domiciliadas en el exterior, podrán presentar la solicitud ante la embajada o consulado del país donde se encuentren (…)*”.

Que (el) (la) señor (a) **YULIS ANLLY CASTILLO LEON**, identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía No. 1143958913** rindió declaración ante el Consulado General de Colombia en **Antofagasta (CHILE)** el día **07/07/2016**, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Libro II Título II Capítulo III del Decreto 1084 de 2015, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día **07/07/2016**.

Que declaró el(los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado**, en la forma y oportunidad legal establecida en los artículos 156 de la Ley 1448 de 2011, y 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.7 del Decreto 1084 de 2015.

Que la Administración al analizar los hechos victimizantes acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia¹, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros² y iii) el principio de enfoque diferencial³.

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

¹ El artículo 93 de la Constitución Política establece: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

² El artículo 158 de la Ley 1448 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data.

³ El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de los cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.

Hoja número 2 de la Resolución No. 2016-173124 del 12 de Septiembre de 2016: *Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.*

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 “(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)”.

Que de acuerdo con lo establecido en parágrafo del Artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1084 de 2015 según el cual “Las víctimas colombianas domiciliadas en el exterior, podrán presentar la solicitud ante la embajada o consulado del país donde se encuentren...” La Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas procederá a analizar la declaración rendida por (el) (la) señor (a) YULIS ANLLY CASTILLO LEON.

Que (el) La señor (a) YULIS ANLLY CASTILLO LEON identificado (a) con cédula de ciudadanía No 1143958913 manifiesta que fue víctima de Desplazamiento Forzado el día 10 del mes de noviembre del año 2015 siendo obligado (a) a abandonar su residencia en el municipio de Cali, departamento de Valle del Cauca, hacia la ciudad de Iquique, Provincia de Tarapacá (Chile), debido al accionar de grupos armados.

Que sobre lo acontecido (el) (la) declarante indica: “(...) Residía en la ciudad de Cali, en el Barrio Comuneros 1 de la Comuna 15. Nosotros, mis papás, mis 4 hermanos y yo vivíamos en este barrio y después nos fuimos para el campo. Estuvimos viviendo en Satina, Vereda Las Lajas en el Departamento de Nariño. Posteriormente regresamos a Cali al barrio citado anteriormente, en una parte llamada La Invasión y realmente decidí trasladarme a la ciudad de Iquique en Chile porque allá ya no podía vivir tranquila. (...)”

De igual modo, respecto al hecho victimizante desplazamiento forzado ocurrido el día 10 del mes de noviembre del año 2015, se encuentra que (el) (la) señor (a) YULIS ANLLY CASTILLO LEON, manifestó haber tomado la decisión de salir de su lugar de residencia, a razón de las presiones ejercidas sobre él por miembros de un grupo armado al margen de la ley.

Así, para el análisis del hecho victimizante desplazamiento forzado ocurrido el día 10 del mes de noviembre del año 2015, declarado por (el) (la) señor (a) YULIS ANLLY CASTILLO LEON, es necesario recordar que el Artículo 60, Parágrafo 2 de la Ley 1448 de 2011, señala “Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley.”

De esta manera, analizando la narración de los hechos se evidencia que el Desplazamiento forzado, al que hace mención (el) (la) declarante ocurre fuera de las fronteras nacionales al trasladarse hacia Tarapacá (Chile), controvirtiendo uno de los elementos indispensables para el reconocimiento del hecho de Desplazamiento Forzado, a saber que se produzca dentro de las fronteras del territorio nacional; así mismo la sentencia T-227 de 1997, señala como elementos mínimos para que se configure el desplazamiento forzado: “1) la coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento, que hacen necesario el traslado, y ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación”, aspectos que no se cumplen en su totalidad en la declaración objeto de valoración.

A lo anterior se debe sumar que ni en la narración de hechos ni dentro de los documentos adjuntos se hace referencia a que (el) (la) señor (a) YULIS ANLLY CASTILLO LEON, estuviera atravesando en territorio colombiano una situación de riesgo inminente o extraordinario, que pusiera en peligro su vida y con ello llevarlo a tomar la decisión de abandonar el país.

De igual forma, a partir de la información aportada por el declarante no es posible determinar que él o alguno de los miembros de su hogar, hiciera parte para el momento de ocurrencia de los hechos, de alguna organización de

Hoja número 3 de la Resolución No. 2016-173124 del 12 de Septiembre de 2016: *Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.*

la sociedad civil o de defensa de los derechos humanos, cuyo activismo haya sido abiertamente amenazado por alguna estructura al margen de la ley, lo que impide el amparo de sus derechos a la luz de lo dispuesto en Sentencia de 20 de junio de 2013, Exp. 25000-23-42-000-2013-01369-01(AC), M.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ.

Finalmente, al no ser (el) (la) señor (a) YULIS ANLLY CASTILLO LEON, parte de una comunidad indígena y al no tener como lugar de expulsión un municipio fronterizo de nuestro territorio nacional, no es posible evidenciar que su traslado hacia Tarapacá (Chile), se haya dado bajo la forma de desplazamiento transfronterizo práctica que como lo señala el Auto 004 de 2009, se ha dado con alta frecuencia en algunos grupos indígenas que residen en Colombia como respuesta a las condiciones de violencia que se viven en sus territorios.

La articulación de los elementos mencionados anteriormente, impiden el reconocimiento de (el) (la) señor (a) YULIS ANLLY CASTILLO LEON, como víctimas del desplazamiento forzado ocurrido el día 10 del mes de noviembre del año 2015, declarado en el marco de la Ley 1448 de 2011. Por tanto, luego del análisis de los elementos expuestos, no es posible su (el) (la) señor (a) YULIS ANLLY CASTILLO LEON, dentro del Registro Único de Víctimas (RUV).

Para el análisis del hecho(s) victimizante(s) declarado(s), como parte de las herramientas técnicas el día 12 de septiembre de 2016, fueron consultadas las personas relacionadas en la presente resolución, en las bases de datos de la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional de Colombia. Asimismo, en la Red Nacional de Información se realizó la consulta en el Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA) Decreto 1290 de 2008, en el Sistema de Información Víctimas de la Violencia (SIV) Ley 418 de 1997, en el Registro Único de Víctimas (RUV) Ley 1448 de 2011 y en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) Ley 387 de 1997 y la Agencia Colombia de Reintegración (ACR), encontrando la siguiente información:

En el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) Ley 387 de 1997, se encuentra a YULIS ANLLY CASTILLO LEON, en una declaración anterior con registro 684493, hecho acaecido en el municipio Magüi (Nariño), el día 08/01/2008, bajo el estado de INCLUSIÓN. Situación que al analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar no genera contradicción con lo declarado y analizado en la presente resolución.

Que analizados los elementos encontrados respecto de la verificación jurídica, técnica y de contexto, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que no es viable jurídicamente efectuar la inscripción del (la) solicitante en el Registro Único de Víctimas –RUV, por el(los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado**, por cuanto **Causas diferentes: No serán considerados víctimas quienes hayan sufrido afectaciones por hechos diferentes a aquellos directamente relacionados con el conflicto armado interno**, de conformidad con el artículo 2.2.2.3.14 del Decreto 1084 de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO RECONOCER a (el) (la) señor (a) YULIS ANLLY CASTILLO LEON identificado (a) con cédula de ciudadanía No 1143958913 en el Registro Único de Víctimas, el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de este acto administrativo a **YULIS ANLLY CASTILLO LEON**, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, quien podrá interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión.

Hoja número 4 de la Resolución No. 2016-173124 del 12 de Septiembre de 2016: *Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 12 días del mes de Septiembre de 2016



GLADYS CELEIDE PRADA PARDO
DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Proyectó: Jslopezf
Revisó: YENBUSTOSC